



Magistrado ponente:
CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: German Martínez Bello
Cargo: Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué
Compulsa: Rodrigo Aguilar Valle
Radicado: 73001-25-02-001-2022-01012-00
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 31 de julio de 2024

Aprobado según Acta 022 / Sala de Decisión

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. GERMAN MARTINEZ BELLO** en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 23 de noviembre de 2023.¹

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **GERMÁN MARTÍNEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.935, quien funge como Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué desde el 31 de mayo de 2016, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDÓN con oficio SP. 2287 del 15 de diciembre de 2022.²

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante correo electrónico el 02 de diciembre de 2022, el profesional del derecho, doctor RODRIGO AGUILAR VALLE, pide se investigue disciplinariamente al Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, por las presuntas irregularidades en el trámite de dos demandadas de impugnación de actas de asamblea, inconformidades que fueron analizadas, una a una por el Magistrado Instructor, doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, en etapa de instrucción, profiriendo pliego de cargos solamente por dos conductas, así :

1. En el proceso de impugnación de actas de asamblea de Edgar de Jesús Cardona contra 'Velotax Ltda. RAD. 2022-008, a solicitud de la demandante, en auto del 6 de junio de 2022, resolvió suspender de manera provisional los efectos de las asambleas ordinarias, actas No.

¹ Documento 045AUTOPLIEGOCARGOS112022-01012

² Documento 011RTATRIBUNALSUPERIORSECRETARIA202201012

079 del 10 de marzo de 2017; 080 del 20 de abril de 2017; 081 del 21 de noviembre de 2017; 082 del 6 de marzo de 2018; 083 del 8 de marzo de 2019; 084 del 6 de marzo de 2020 y 085 del 5 de marzo de 2021, desconociendo que esas actas de asamblea, fueron tramitados en otros despachos judiciales, desplazando de facto, la competencia de otros funcionarios, sin mediar decisión judicial de ningún orden, cuando la pretensión principal de la demanda era la impugnación del acta de asamblea No. 085 del 5 de marzo de 2021 y ninguna otra.³

2. En el proceso de impugnación de actas de asamblea de Edgar de Jesús Cardona contra Velotax Ltda. RAD. 2022-008 por la mora en el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada Velotax contra el auto fechado el 6 junio de 2002 que decretó medidas cautelares, que a la fecha 29 de noviembre de 2022, no había sido resuelto, desconociendo los términos procesales contenido en el artículo 120 del C.G.P.⁴

Conducta respecto de las cuales habrá de pronunciarse la Sala.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 06 de diciembre de 2022,⁵ al Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, quien mediante auto del 13 de diciembre del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, ordenándose la práctica de algunas pruebas y el señalamiento de fecha y hora para escuchar al investigado en versión libre⁶ decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT-09090 el 13 de diciembre de 2022.⁷

2. Con auto del 1 de marzo de 2023 se señaló el 8 de marzo de 2023 para la celebración de audiencia de pruebas;⁸ fecha en la que se escuchó en ampliación de queja al señor RODRIGO AGUILAR VALLE⁹

3. **VERSIÓN LIBRE:** En audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2023, el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO rindió versión libre sobre los hechos génesis de la queja.¹⁰

4. **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapas anteriores, mediante auto del 28 de agosto de 2023, se dispone el cierre de la investigación disciplinaria conforme a lo señalado en el artículo 220 del referido Código General Disciplinario, así mismo, se da traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios, decisión contra la cual no procede recurso alguno.¹¹ La anterior providencia queda notificada por Estado 031 del 01 de septiembre de 2023.¹²

5. **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** Teniendo en cuenta que dichos alegatos son un derecho de los disciplinables, sin embargo, mencionado derecho es de carácter facultativo, el

³ Documento 045AUTOPLIEGOCARGOS112022-01012

⁴ Documento 045AUTOPLIEGOCARGOS112022-01012 FL. 14-15

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202201012

⁶ Documento 006APERTURAINVESTIGACION11202201012

⁷ Documento 007COMUNICOAPERTURADEINVESTIGACION202201012

⁸ Documento 013AUTODEFECHAYPRUEBAS11202201012

⁹ Documento 017ACTAAMPLIACIONDEQUEJA11202201012

¹⁰ Documento 028ACTAAUDVERSIONLIBREPRUEBAS11202201012

¹¹ Documento 039AUTOCIERREINVESTIGACION112022-01012

¹² Documento 041 NOTIFICA ESTADO 031-23 202201012

aquí disciplinable decide guardar silencio y no pronunciarse al respecto, venciendo el termino para su presentación el día 26 de septiembre de 2023.¹³

6. PLIEGO DE CARGOS. en providencia del 23 de noviembre de 2023 se evaluó el mérito de la actuación adelantada contra el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO en calidad de Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019¹⁴, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS a GERMÁN MARTÍNEZ BELLO –Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué-, porque posiblemente desconoció los deberes descritos en los numerales: 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso y el señalado en el numeral 2) del artículo 153 de la ley 270 de 1996, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Faltas que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada con **CULPA GRAVE**.

Decisión que fuera notificada al disciplinable y al delegado del ministerio público con oficio CSDJT- 010117 del 7 de diciembre de 2023, del cual acusó recibo el investigado en la misma fecha.¹⁵

7. FIJACIÓN JUICIO ORDINARIO: recibido el proceso, por reparto interno, el 11 de diciembre de 2023¹⁶, en la misma fecha, según lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021¹⁷, se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento por el juicio ordinario, correr traslado a los sujetos procesales por quince (15) días para presentar descargos y solicitar pruebas¹⁸ decisión notificada por Estado 001-24 el 16 de enero del 2024.¹⁹

8. DESCARGOS: en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, dentro del término legal, el 01 de febrero de 2024, el disciplinable presentó escrito de descargos.²⁰

9. PRUEBAS ETAPA DE JUICIO: en auto del 09 de febrero de 2024, atendiendo la petición probatoria elevada por el disciplinable, doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, se decretó la práctica de pruebas.²¹

¹³ Documento 043 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202201012

¹⁴ Documento 045AUTOPLIEGOCARGOS112022-01012

¹⁵ Documento 046COMUNICOAPLIEGODECARGOS202201012

¹⁶ Documento 049 AL DESPACHO 002 JUZGAMIENTO 202201012

¹⁷ **ARTÍCULO 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.** Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1, 2 ,3 ,5 y 11, 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

¹⁸ Documento 051FIJACION JUICIO ORDINARIO 1012-22

¹⁹ Documento 053NOTIFICA X ESTADO 001-24-202201012

²⁰ Documento 055PRESENTADESCARGOS202201012

²¹ Documento 057ORDENA PRUEBAS ETAPA DE JUICIO 1012-22

10. TRASLADO PARA ALEGAR: Fue dispuesto en providencia del 13 de marzo de 2024, por el termino común de diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión,²² notificado por Estado 025-24²³,

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: fueron presentados por el investigado con oficio 576 del 28 de junio de 2024, pasando el proceso al despacho el 10 de julio de 2024, en turno, para proferir sentencia de instancia.²⁴

De lo anterior, encuentra la Sala que en el trámite impreso a la presente investigación disciplinaria, se respetaron las garantías procesales a los sujetos procesales, con agotamiento de las etapas que lo conforman y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para proferir decisión sancionatoria, sin que se advierta actuación alguna que invalide lo hasta aquí actuado.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los cargos enrostrados:

1. El 13 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito remitió copia digital del proceso de Impugnación de actos de asamblea de Edgar de Jesús Cardona contra la Cooperativa de Transportes 'Velotax Ltda.' radicación 2022-00008,²⁵ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente digital,²⁶ del cual, en punto de los cargos enrostrados al disciplinable, se tiene:

- Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados no. 085 del 8 de marzo de 2021.²⁷
- Auto calendarado el 6 de junio de 2022 mediante el cual se resuelve la petición de medida cautelar suspendiendo provisionalmente los efectos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., contenidas en los documentos:

- 1.1. # 79 del 10 de marzo de 2017.
- 1.2. # 80 del 20 de abril de 2017.
- 1.3. # 81 del 21 de noviembre de 2017.
- 1.4. # 82 del 6 de marzo de 2018.
- 1.5. # 83 del 8 de marzo de 2019.
- 1.6. # 84 del 6 de marzo de 2020.
- 1.7. # 85 del 5 de marzo de 2021²⁸

- Oficio No. 0231 del 7 de junio de 2022, con el cual el secretario del despacho comunica a la Cámara de Comercio la suspensión provisional referida en precedencia.²⁹
- Auto del 14 de septiembre de 2022 con el cual se tiene por contestada la demanda, las excepciones de mérito, se reconoce personería al apoderado de Velotax y se ordena correr traslado de la reposición del auto fechado 6 de junio de 2022.³⁰

²² Documento 066CORRE TRASLADO PARA ALEGAR 1012-22

²³ Documento 068 NOTIFICA ESTADO 025-24 202201012

²⁴ Documento072CONSTANCIASECRETARIAL2022-01012

²⁵ Documento 009RTAJUZGADO01CIVILCTODEIBAGUETOLIMA202201012

²⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009LINKDESCARGADORTAJUZGADO01CIVILCTO202201012

²⁷ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\018. ANEXO 11 - ACTA 85-MZO DE 2021.pdf

²⁸ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\056. Auto 06-06-2022.pdf

²⁹ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\058. Oficio # 231.pdf

³⁰ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\081. Ejecutoria 14-09-2022.pdf

- Contestación traslado de recurso, remitido por el representante de los demandantes el 20 de septiembre de 2022.³¹ Y memorial complementario remitido el 23 de la misma calenda.³²
- Memorial remitido el 1 de noviembre de 2022 por el apoderado de Velotax, solicitando se resuelva el recurso interpuesto.³³
- Auto del 2 de diciembre de 2022 con el cual se resuelve el recurso de reposición impetrado frente a la providencia del 6 de junio de 2022, al considerar el despacho que:

Con los documentos aportados, no hay prueba de cuál fue el órgano de administración al que los asociados solicitaron convocar.

Lo que sí encuentra probado este despacho sin duda y que no se impugnó, es que quien convocó a la asamblea, acta 80, fue más del 15% de los asociados y que en dicha asamblea se completó quorum decisorio.

Entonces, si en la asamblea del 20 de abril de 2017, debidamente convocada, se reiteraron decisiones tomadas en anteriores asambleas, estas decisiones enmendarían la ilegalidad de lo que anteriormente hubiese quedado inválido.

Teniendo en cuenta este saneamiento, quedarían cumplidos los estatutos, a partir de la asamblea del 20 de abril de 2017, acta #80, por lo ya habrían cambiado las circunstancias que causaron la decisión del 6 de junio de 2022.

Respecto a los demás reclamos del demandante, con los que pretende nulidad del acta #85, corresponde analizarse dentro del trámite del presente proceso. Ello por cuanto, para decidirlos es indispensable confrontación con las pruebas obrantes y las que, eventualmente, se consideren pertinentes para decretarlas oficiosamente.

Entonces, con el cambio de circunstancias referido, encuentra este despacho procedente reponer la decisión del 6 de junio de 2022³⁴

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de los demandantes, frente a la providencia del 2 de febrero de 2022.³⁵
- Auto del 30 de enero de 2023 con el cual niega aclaración u adición de la providencia anterior, niega reposición y concede apelación.³⁶
- Oficio 0074 del 7 de febrero de 2023 dirigido a la Cámara de Comercio de Ibagué, informando que se negó la suspensión provisional de las actas:

- Acta #79 del 10 de marzo de 2017.
- Acta #80 del 20 de abril de 2017.
- Acta #81 del 21 de noviembre de 2017.
- Acta #82 del 6 de marzo de 2018.
- Acta #83 del 8 de marzo de 2019.
- Acta #84 del 6 de marzo de 2020.
- Acta #85 del 5 de marzo de 2021³⁷

³¹ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\077. Pronunciamiento Traslado Recurso 20-09-2022.pdf

³² Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\082. Memorial Escrito Adición 23-09-2022.pdf

³³ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\084. Memorial Resolver Recurso 01-11-2022.pdf

³⁴ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\086. Auto Repone 02-12-2022.pdf

³⁵ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\088. Memorial Recurso 09-12-2022.pdf

³⁶ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\092. Auto Concede Apelación 30-01-2023.pdf

³⁷ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\098. Envió Oficio #74 Cámara de Comercio de Ibagué 07-02-2023..pdf

- Providencia del 20 de abril de 2023 en la que el director del proceso decide no reponer el auto que negó la caducidad y niega la apelación por improcedente.³⁸
- Acta de audiencia de instrucción celebrada el 8 de mayo de 2023 en la que se fijó nueva fecha y se instó a las partes a presentar la totalidad de los medios probatorios.³⁹
- Memorial de recusación frente al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué con base en la existencia de la presente actuación disciplinaria.⁴⁰
- Auto del 19 de mayo de 2023 que rechaza la recusación, ordena remitir el expediente al Tribunal Superior y la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelta.⁴¹
- Auto adiado 28 de junio de 2023 con el cual se obedece lo resuelto por el Tribunal Superior quien declaró infundada la recusación, reanuda el trámite procesal, fija fecha para audiencia presencial y requiere a las partes para que acudan con todos los testigos.⁴²
- Acta de audiencia con recepción de testimonios sin más pruebas por practicar.⁴³
- Acta de juzgamiento realizada el 8 de agosto de 2023 en la que se resolvió:⁴⁴

Declarar probada falta de legitimación activa, para demandar asamblea del 5 marzo de 2021, acta # 85.

2. Declarar probada caducidad, para demandar las asambleas correspondientes a las siguientes actas:

- Acta #79 del 10 de marzo de 2017.
- Acta #80 del 20 de abril de 2017.
- Acta #81 del 21 de noviembre de 2017.
- Acta #82 del 6 de marzo de 2018.
- Acta #83 del 8 de marzo de 2019.
- Acta #84 del 6 de marzo de 2020.
- Acta #85 del 5 de marzo de 2021

- Auto calendarado el 9 de abril de 2024 que ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior en providencia del 21 de marzo de 2024 que declaró la caducidad de la acción para impugnar actos de asamblea.⁴⁵ Decisión que cobró ejecutoria el 9 de abril de 2024, sin recursos.⁴⁶
- Recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes frente a la decisión anterior.⁴⁷

2. PRUEBA TESTIMONIAL: expuestas las advertencias de ley, bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

RODRIGO AGUILAR VALLE: en audiencia de pruebas celebrada el 8 de marzo de 2023, el representante legal de la Cooperativa de Transportes 'Velotax Ltda., insistió en los hechos

³⁸ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\112. Auto Mantiene Providencia 20-04-2023.pdf

³⁹ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\126. Acta Audiencia Instrucción 08-05-2023.pdf

⁴⁰ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\142. Memorial Recusación 18-05-2023.pdf

⁴¹ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\148. Auto Declara Improcedente Recusación 19-05-2023.pdf

⁴² Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\162. Auto Cumple - Convoca Audiencia 28-06-2023.pdf

⁴³ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\173. Acta Audiencia Impugnación Actas de Asamblea 2022-008 21-07-2023.pdf

⁴⁴ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\177. Acta Juzgamiento 08-08-2023.pdf

⁴⁵ Documento73001-31-03-001-2022-00008-00\01. Cuaderno Principal\186. Auto Cumple Resuelto Tribunal 09-04-2024.pdf

⁴⁶ Documento73001-31-03-001-2022-00008-00\01. Cuaderno Principal\187. Ejecutoria09-04-2024-15-04-2024.pdf

⁴⁷ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\178. Recurso de Apelación 11-08-2023.pdf

referidos en la queja; agregó que, en relación al proceso de impugnación de actas de asamblea de Edgar de Jesús Cardona contra la Cooperativa de Transportes 'Velotax Ltda.' sostiene que la empresa de transporte tuvo que acudir a la acción de tutela para que, el Juzgado, resolviera un recurso de reposición presentado el 28 de junio de 2022 frente al auto del 6 de junio de 2022; que solo fue resuelta hasta el 2 de diciembre de 2022, como resultado de la acción constitucional, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que afectaron la Cooperativa.

Agregó que el señor Juez, en esa decisión, resolvió suspender de manera provisional los efectos de las asambleas ordinarias, documentadas en las actas No. 079 del 10 de marzo de 2017; 080 del 20 de abril de 2017; 081 del 21 de noviembre de 2017; 082 del 6 de marzo de 2018; 083 del 8 de marzo de 2019; 084 del 6 de marzo de 2020 y 085 del 5 de marzo de 2021, desconociendo que esas actas de asamblea, fueron objeto de demanda en otros procesos de la misma naturaleza, adelantados en otros despachos judiciales, desplazando de facto, la competencia de otros funcionarios, sin mediar decisión judicial de ningún orden, lo cual, considera grave y disciplinable; se duele que solo después de dos meses se haya comunicado la orden de desembargo, mediante oficio 0074 de febrero 7 de 2023 con destino a la Cámara de Comercio de Ibagué.⁴⁸

MARÍA PAULA BARRERO MÉNDEZ, fue escuchada en audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo, en la que manifestó ser Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y en tal condición explicó el trámite dado a los procesos de marras, de los cuales y en punto a los hechos objeto de cargos, dijo que, como Oficial Mayor es el primer filtro dentro del despacho, por cuanto es quien analiza y realiza las admisiones o rechazo de las demandas, respecto a las medidas cautelares, explica que fueron resueltas en junio del año 2022, tiempo para el cual se encontraba en licencia de maternidad, una vez vuelve de su licencia encuentra situaciones pendientes, frente a los recursos los resolvía en orden respetando los turnos, para el mes de octubre el Juzgado se dio cuenta que el recurso no había sido trasladado a la contraparte, fijando en lista el recurso en el mes de octubre por parte del despacho; explica que también tienen que resolver más solicitudes, dando prelación a las acciones constitucionales y medidas cautelares, agrega además que la dificultad del caso concreto es bastante elevada, puesto que el expediente es bastante vasto por lo que es un proceso que se va proyectando de a poco.

Frente a la supuesta postura del juez de querer perjudicar a VELOTAX LTDA dentro del proceso, informa que desde el 2016 que ingresa al despacho como escribiente hasta la fecha, nunca ha observado tal comportamiento del titular del despacho, explica que decidió posesionarse de manera definitiva en el Juzgado por la honorabilidad y buen trabajo del señor Juez German Martínez Bello, explica también que el despacho cuenta con una carga bastante voluminosa de procesos y solicitudes, que quitan tiempo lo que va atrasando los demás procesos, por último agrega que por la antigüedad del despacho la cantidad de solicitudes y procesos que tiene en archivo y activos, es muy superior a otros despachos.⁴⁹

⁴⁸ Audiencia 027AUDVERSIONLIBREPRUEBAS11202201012 Minuto 1'02" – 37'31"

3. A través de correo electrónico del 13 de febrero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura remitió copia digital de las estadísticas reportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué en el periodo comprendido entre junio a diciembre de 2022⁵⁰

IV. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. VERSIÓN LIBRE.

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, sin apremio, ni juramento, en audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2023, el disciplinable GERMAN MARTINEZ BELLO, rindió versión libre en la que advierte que en el despacho a su cargo no se ha realizado ninguna actuación con el interés en perjudicar a la empresa de transporte Velotax S.A, y agrega:

Respecto a medidas cautelares, que es otra de las quejas de Velotax el 6 de junio de 2022 se decretó suspensión provisional de las siguientes actas, 79,80,81,82,83,84, 85, que están entre los años 2017 y 2021, la suspensión se decretó con base en la sentencia declaratoria de ineficacia de la Asamblea del 3 de marzo de 2016 documentada en el Acta 78; ineficacia, su Señoría la declaró el Tribunal Superior de Ibagué, es así, como para decretar la suspensión se tuvo en cuenta la figura denominada de causa-habiencia .

Por lo tanto, habiendo declarado el Tribunal Superior de Ibagué la ineficacia del ACTA 78 tal declaratoria causa que, todas las demás decisiones de asambleas posteriores convocadas por órganos elegidos en marzo de 2016 hasta 78 habrían quedado ilegítimas, por lo que se halló procedente la suspensión de sus efectos con base en lo que dijo el Tribunal Superior de Ibagué, no obstante lo anterior, este despacho tuvo en cuenta lo manifestado en el recurso por los demandados respecto a la ruptura de causalidad por medio de una Asamblea “Extraordinaria” que han impugnado muchos sujetos en el proceso del 20 de abril de 2017 documentada en el Anta 80 cancelándose la suspensión el 2 de diciembre.⁵¹

En relación con la mora que se imputa por la atención del recurso impetrado frente a la providencia del 6 de marzo de 2022, afirma que en efecto se presentó una mora, pero no de 103 días como lo afirma el quejoso, sino de 33 días generados, de una parte, por la falta de traslado del recurso que debía hacer el quejoso a los sujetos procesales, sin que cumpliera con tal obligación, de otro lado, por el turno riguroso al que deben someterse todas las actuaciones judiciales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que señala:

ARTÍCULO 18. *Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a*

⁵⁰ Documento 060RTAMATERIALPROBATORIO202201012

⁵¹ Documento 027AUDVERSIONLIBREPRUEBAS11202201012 Récord 18'25" – 20'12"

solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Turno que ha de tenerse en cuenta para todas las actuaciones del despacho, de cara a la alta carga laboral que soporta esa unidad judicial; explica que una vez cumplida por secretaría la obligación que correspondía al recurrente, de remitir copia del recurso a los sujetos procesales, el término para resolver el recurso inició el 14 de octubre de 2022.⁵²

2. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.

Mediante auto del 28 de agosto de 2023⁵³, el honorable Magistrado Instructor ALBERTO VERGARA MOLANO, dispone a cerrar la investigación que se adelantaba contra el aquí disciplinable GERMAN MARTINEZ BELLO, aplicando lo anotado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019, corriendo traslado y concediendo un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos precalificatorios, sin embargo se observa que ninguno de los sujetos procesales decide manifestar los alegatos, esto confirmado mediante control de términos emitido por la secretaria de esta corporación, en el que se informa que a partir del 04 de septiembre de 2023 inicia el termino dispuesto por el artículo 220 del Código General Disciplinario, sin embargo el termino venció el día 22 de septiembre de 2023, donde el secretario expone que absolutamente todos los sujetos procesales, guardaron silencio frente a la providencia mencionada al inicio de este acápite.⁵⁴

3. DESCARGOS.

Con oficio #98 del 1 de febrero de 2024 el disciplinable presentó escrito de descargos en el que reitera las explicaciones vertidas en diligencia de versión libre y respecto de la mora enrostrada agrega que no es cierto que el proceso hay ingresado al despacho, para resolver recurso el 28 de junio, habida razón que esa actuación solo se surte una vez se ha corrido traslado del escrito de recurso a los sujetos procesales, deber que no cumplo el recurrente, lo que hizo la secretaría el 10 de octubre de 2022, por lo que el término para resolver inicio el 14 de la misma calenda y controlado el término ingresó el proceso ingresó, en turno, al despacho para resolver el recurso que se concretó en providencia del 14 de septiembre de 2022.

Alude igualmente la complejidad del tema y las recurrentes solicitudes de Velotax, la alta carga laboral que maneja el despacho, señalando que, para junio de 2022, existían:

- *223 procesos activos sin sentencia de primera instancia*
- *188 procesos con trámite posterior a la sentencia.*
- *21 procesos de segunda instancia, entre apelaciones de auto y sentencias.*

⁵² Audiencia 027AUDVERSIONLIBREPRUEBAS11202201012 Récord 20'28" -25'22"

⁵³ Documento 039AUTOCIERREINVESTIGACION112022-01012

⁵⁴ Documento 043 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202201012

Debiendo resolver entre y julio y diciembre de 2022, acciones constitucionales entre:

- *74 sentencias de tutela de primera instancia*
- *64 sentencias de tutela de segunda instancia*
- *1 Habeas corpus de primera instancia*
- *1 Hábeas corpus de segunda instancia.*
- *11 incidentes de desacato*
- *6 Consultas*⁵⁵

Advierte que a pesar haber referido el quejoso la existencia de perjuicios con la decisión que se reprocha, no se aportó prueba alguna que estableciera los perjuicios.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Fueron allegados, dentro del término legal, por el investigado con oficio No. 576 del 28 de junio de 2024,⁵⁶ a pesar que en la constancia secretarial de control de términos fechada el 9 de julio de 2024 se dijera que los sujetos procesales habían guardado silencio,⁵⁷ tal como fuera informado en la constancia secretarial del 10 de julio del presente año por el Técnico en sistemas de la Comisión, señor Jhon Javier Monroy Lozano.⁵⁸

En cuanto al segundo cargo, esto es, por la mora en atender el recurso de marras, especificó:

1. Mora en resolver el recurso:

Esta situación fue en el que más se hizo énfasis en el pliego de cargos. Informo a su Señoría factores que no permitieron resolver antes el recurso contra las medidas cautelares:

- 1. Omisión de Velotax, de cumplir su obligación legal de trasladar el recurso a su contraparte.*
- 2. Múltiples solicitudes de tutela en salud, libertades, en Habeas Corpus, medidas cautelares en procesos ejecutivos, invasiones en inmuebles secuestrados, incumplimiento de los secuestres en sus deberes, que son diarias.*
- 3. Complejidad del caso.*

1. Falta de traslado del recurso a su contraparte.

- 1.1. Velotax solicitó reposición y apelación, el 28 de junio de 2022, pero incumplió su obligación legal, documento # 63, de trasladarlos a los demandantes, como lo exige el C.G.P y la ley 2213 de 2022.*
- 1.2. Por la omisión de Velotax, legalmente no podía ingresar al despacho el mismo día en que solicitó cancelar la medida cautelar.*
- 1.3. Imposibilidad de que la solicitud de Velotax empezara a hacer fila en los turnos de los usuarios, por omitir traslado a la contraparte, es porque se debe proteger Derecho a la Defensa, de esta, documento 63.*
- 1.4. Por su omisión, al llegar al despacho la solicitud de Velotax no pudo empezar fila de turnos.*
- 1.5. Entonces, cuando después de correr la fila para todos los demás usuarios del despacho, le correspondió el turno a Velotax, el **14 de septiembre de 2022**, este despacho decretó:*

⁵⁵ Documento055PRESENTADESCARGOS202201012 FL. 11

⁵⁶ Documento070MEMORIALDISCIPLINABLE202201012

⁵⁷ Documento 069 CONTROL TERMINO ALEGATOS 202201012

⁵⁸ Documento 072CONSTANCIASECRETARIAL2022-01012

1. Declarar contestada la demanda.
2. Trasladar el recurso, al constatar que no existía prueba de traslado, por parte del recurrente.

Incumpliendo Velotax exigencia legal de los artículos 110 CGP y el art 9 de la ley 2213 de 2023, de que los recursos deben trasladarse, el 10 de octubre de 2022, este despacho tuvo que realizar función que le correspondía a Velotax, fijándolo en lista.

1.6. La norma no prevé que se deba requerir al negligente para que cumpla su deber legal de trasladar los recursos, sino que a la secretaría debe suplir sus deficiencias.

1.7. En consecuencia, el término para resolver solicitud de Velotax se contabiliza desde su fijación en lista y no desde que llega al correo del despacho.

1.8. Así que, legalmente, el término para resolver empezó a transcurrir a partir del 14 de octubre de 2022, transcurriendo apenas (33) días hábiles, para resolverse.

1.9. Este término se requirió porque no solamente se hallaban solicitudes de Velotax sino también muchísimas otras, a congestión de solicitudes que no se alcanzan a resolver en menor tiempo debido a la, complejidad del tema tratado, y prevalencia de turnos de acciones constitucionales y procesos más antiguos.⁵⁹

Refiere en su defensa, la alta carga laboral del despacho, la productividad reflejada en las estadísticas, la complejidad del caso y la inexistencia de pruebas sobre los perjuicios ocasionados a Velotax con la decisión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura⁶⁰.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria del doctor **GERMAN MARTINEZ BELLO**, en condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, de los hechos puestos en conocimiento por la el señor RODRIGO AGUILAR VALLE en representación de la Cooperativa de Velotax, y que, fueron calificados en providencia del 23 de noviembre de 2023,

⁵⁹ Documento070MEMORIALDISCIPLINABLE202201012 FL. 5-6

⁶⁰ Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

como falta descrita en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por desatención a los deberes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si ameritan sentencia sancionatoria, en su contra.

3. CASO CONCRETO.

Se llamó a juicio disciplinario al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, al considerar el Magistrado Instructor, que el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué había desconocido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por dos conductas:

La primera, haber proferido la provincia del 6 de junio de 2022 al interior del proceso de impugnación de actas de asamblea de Edgar de Jesús Cardona contra Velotax Ltda. RAD. 2022-008, en la cual resolvió; “suspender provisionalmente, los efectos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa de Transportes ‘Velotax Ltda.’, documentadas en las actas 079 del 10 de marzo de 2017, 080 del 20 de abril de 2017, 081 del 21 de noviembre de 2017, 082 del 6 de marzo de 2018, 083 del 8 de marzo de 2019, 084 del 6 de marzo de 2020, 085 del 5 de marzo de 2021”, decisión que fue comunicada a la Cámara de Comercio con oficio 231 del 7 de junio del mismo año.

En lo que atañe a esta falta, se estableció, que, en efecto, el funcionario judicial emitió tal ordenamiento, pero no con la intención de causarle un perjuicio a Velotax como lo afirma el quejoso, sino con base

base en el análisis de la sentencia que declaró ineficacia de la asamblea del 3 de marzo de 2016, documentada en acta # 78. Conforme a la teoría del Árbol Envenenado, se analizó que las decisiones de asambleas posteriores, a la documentada en acta 78, convocadas por los órganos elegidos en la asamblea del acta # 78, surgieron viciadas por invalidez.

En estas circunstancias, carecerían de legitimidad, por tanto, se consideró procedente la suspensión de sus efectos.

No obstante, este despacho accedió a la solicitud de Velotax, mediante su recurso, quien manifestó ruptura de la causalidad, por medio de la asamblea extraordinaria del 20 de abril de 2017, documentada en acta # 80, cancelándose de la medida cautelar el 2 de diciembre de 2022.

Interpretación del suscrito, aunque se haya revocado, estuvo motivada jurídicamente, pero al tener en cuenta circunstancias específicas de actas posteriores, se consideró rompimiento del nexo de causalidad, para declarar legitimidad de quienes tomaron las decisiones en las asambleas respectivas.

Porcentaje inmenso de subjetividad tiene la disciplina del Derecho.

Reconociendo esta característica de la hermenéutica, la ley ha establecido medios de impugnación, para que se reconsideren decisiones.⁶¹

Explicación que acoge la Sala, no solo por estar respaldada con prueba documental, testimonial y defensiva, sino porque tal como lo indica el investigado, las decisiones que se adoptan al interior de cualquier asunto jurisdiccional, llevan consigo un grado de subjetividad

⁶¹ Documento070MEMORIALDISCIPLINABLE202201012 FL. 4-5

corresponde a la interpretación de los hechos, pruebas, normas y jurisprudencia que existe respecto de un tema en concreto, decisiones frente a las cuales, en garantía de la imparcialidad, acceso a la administración de justicia, se han diseñado los recursos legales para su contradicción, sin que pueda tenerse de manera alguna la revocatoria, nulidad o decisión adversa del superior como un acto de irregularidad o falta disciplinaria.

Se estableció de otro lado, que no existe en el plenario prueba alguna, siquiera sumaria, de perjuicios de ninguna índole, ni siquiera al buen nombre o la imagen que pregonara el quejoso en sus escritos, que con tal decisión se hubieran ocasionado a Velotax.

La segunda: por la mora en resolver el recurso de apelación que fuera presentado el 28 de junio de 2022 frente a la providencia calendada el 6 de junio de la misma calenda se estableció, sin lugar a dudas, en primer lugar, que el proceso no ingresó al despacho en la fecha de presentación de recurso como afirma el quejoso; que éste no cumplió con el deber procesal consagrado en el C.G.P. de remitir el escrito de apelación a los sujetos procesales; que para la fecha de marras, la empleada encargada de ese proceso se encontraba con licencia de maternidad y solo hasta su regreso procedió a revisar los asuntos que estaban pendientes encontrando el recurso tantas veces referidos, advirtiendo la ausencia del traslado, por lo que el 10 de octubre se remitieron los traslados y el 14 de octubre de 2022 empezó a correr el término para proferir la decisión.

Se estableció igualmente que el proceso ingresó al despacho, en turno, para proferir la decisión, tiempo que ha de respetarse conforme disposición legal, que establece:

Artículo 18 ley 446 de 1998. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Se solicitó la estadística reportada por el juzgado presidido por el disciplinable, a efectos de determinar la existencia de causa ajena a su voluntad, que justificara la mora reclamada por el quejoso y que le fuera enrostrada en el pliego de cargos, encontrando la Sala que en el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2022 el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué registró las siguientes actuaciones en las estadísticas reportadas al Consejo Seccional de la Judicatura, así:

PERIODOS 2022	SISTEMA ORAL CIVIL	2DA INSTANCIA ORAL CIVIL	TUTELAS	INCIDEN.	AUDIEN.	DIAS HÁBILES	PROMEDIO DIARIO
JUL A SEP	313	37	79	12	20	44	10.47727
OCT-DIC	440	16	73	11	8	50	10.96000

La Jurisprudencia, en materia de “moras” ha especificado lo siguiente:

*“(…) La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, **es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado.** En efecto, el responsable de evaluar la situación **deberá evaluar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad,** tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (…)”*⁶²

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a los comportamientos eventualmente constitutivos de mora ha señalado:⁶³

- Mora judicial y plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁶⁴ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁶⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁶⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁶⁷*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que

⁶² Sentencia C-037 de 1996, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cfr Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, sentencia del 9 de diciembre de 2010, 20090119900, M.P. María Mercedes López Mora

⁶³ Acta No. 40 1 junio 2022 M.P. DIANA MARINA VELZ VASQUEZ RAD. 11001-01-02-000-2020-00547-00

⁶⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁶⁸

“En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, “la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas”, “el número importante de incidentes e instancias”, la propia complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales y presuntas víctimas, la imposibilidad de detener a los inculpados, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación, si el asunto comprende debates técnicos, si se trata de asuntos de gran relevancia y/o que requieran de un cuidado especial, así como de si supone procesos usuales para los Estados. En todo caso, citando al Tribunal Europeo en el Caso Baraona vs. Portugal, la Corte señaló que “[a]ún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma”.

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” .Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

⁶⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁶⁹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la

⁶⁹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados según los medios probatorios allegados a la actuación disciplinaria y lo expuesto por el investigado en su escrito de defensa.

De las pruebas evaluadas, los testimonios recepcionados, las manifestaciones defensivas del investigado, encuentra la Sala que, en efecto, se profirió la decisión del 6 de junio de 2022 que decretó la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión *provisional* de los defectos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. tantas veces referida;⁷⁰ que la decisión fue comunicada a la Cámara de Comercio, que dentro del trámite legal, la Cooperativa Velotax, como mecanismo de defensa interpuso recurso, lo que indicaría la concreción típica de la falta que el fuera endilgada al señor Juez, sin embargo, las pruebas acopiadas señalan que la decisión fue objeto de alzada, sin que el Tribunal refiriera en su pronunciamiento decisión, constancia, advertencia alguno de irregularidad o actuación que ameritara reproche.

Tampoco se aportó prueba alguna, se itera, siquiera sumaria que permita a esta Sala establecer el daño, perjuicio o ilicitud reprochable al investigado, pues el quejoso se limitó a considerar, que con esa decisión, se le ocasionaría un perjuicio económico, contractual, al buen nombre a la entidad representara, sin que se advierta la existencia de tales situaciones.

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como lo señala el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Se indicó en el pliego de cargos que la conducta endilgada al funcionario judicial, fue realizada con culpa grave, entendida la culpa, como la definido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como la «*infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo*

⁷⁰ Documento 063ANEXOMETADATO062202201012\01. Cuaderno Principal\056. Auto 06-06-2022.pdf

previsto, confió en poder evitarla»⁷¹⁷², y descendiendo a lo que es objeto de decisión se tiene que la decisión adoptada por el investigado correspondió a la órbita de su autonomía funcional, conforme a la cual debe valorar las pruebas aportadas, aplicar las normas correspondientes al momento de decidir, pues tal como lo indicó en sus pronunciamientos, dispuso la medida cautelar conforme a decisión anterior del Tribunal, sin que existiera en su raciocinio intención alguna de ocasionar un perjuicio a Velotax, que se insiste, no fue probado de manera alguna en esta actuación.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al aquí disciplinable como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo, como tampoco se puede desconocer la situaciones especiales que se suscitaron alrededor del recurso de apelación, desde la falencia del mismo recurrente al no dar traslado a los sujetos procesales, el hecho de estar la encargada del manejo de ese asunto en licencia de maternidad, sin que los que quedaron a cargo de la secretaría hubieran impreso el trámite correspondiente para pasarlo al despacho y finalmente el hecho de someter la resolución del recurso al turno de ingreso al despacho, decisión corresponde simplemente al cumplimiento de un mandato legal de obligatorio cumplimiento, vicisitudes que una vez superadas permitieron que se resolviera la petición fueron atendidas, de manera efectiva.

Así las cosas, para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por el investigado, habida cuenta de estar todas y cada una de ellas soportadas con prueba documental y testimonial como se analizará en líneas anteriores; por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos expuestos, se itera, por estar soportados no solo en las pruebas allegadas, cardumen probatorio que fuera analizado en líneas anteriores.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por lo que la sentencia que habrá de proferirse será de carácter ABSOLUTORIO.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **GERMÁN MARTÍNEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.935, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué de los cargos formulados, de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

⁷¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación n.º 66001-11-02-001-2018-00475-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷² Esta noción de culpa resulta de aplicar el artículo 23 del Código Penal en virtud del fenómeno de la integración normativa a que se refiere el artículo 16 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa4292cf5b3c8ef12941d9d903392e7b94258190fcd38205f6f6cd763c9dbf4**

Documento generado en 31/07/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>